



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 24/03/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-006-2017-00032-01(9557)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Soledad Mideros Tascón	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Auto reconoce personería	1
520013333006-2017-00081-01 (9745)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Soler Lilia Gómez Muñoz.	Departamento de Nariño	Auto declara desierto recurso de apelación	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 24/03/2022**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 52001-33-33-006-2017-00032-01(9557)  
Demandante: Soledad Mideros Tascón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - *Reconoce personería*

---

**Auto Des04-2022-168 S.O.**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. El Tribunal encuentra que el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con la C.C. No. 79.953.861, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., modificada por las Escrituras No. 0480 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., confiere poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., modificada por las Escrituras No. 0480 del 3 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

2. Igualmente, el apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sustituye el poder a él conferido a favor de la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ, Identificada con C.C. 1.018.496.314 y T.P. 366.593 del C. S. de la J.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios de la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLOREZ, identificada con C.C. 1.018.496.314 y T.P. 366.593 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en calidad de apoderada sustituta, dentro del asunto de la referencia de conformidad a la sustitución de poder allegada con los alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**S E C R E T A R I A**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho)

Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 24 DE MARZO DE 2022



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación** 520013333006-2017-00081-01 (9745)<sup>2</sup>  
**Demandante** Soler Lilia Gómez Muñoz.  
**Demandado** Departamento de Nariño.  
**Instancia** : Segunda.  
**Pretensión** : Reconocimiento y pago de cesantías retroactivas.

**Temas:**

- *Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.*
- *Carga o deber del recurrente de sustentar en debida forma, esto es exponer las razones, argumentos, cargos o inconformidades que sustentan el recurso de apelación.*

---

<sup>1</sup>La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado ponente.

<sup>2</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

- El Juez de segunda instancia solamente tiene competencia para examinar las inconformidades que se expongan en el recurso de apelación.
- Aplicación armónica de los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso con las normas de la Ley 1437 de 2011.
- En el caso el apelante no expuso cargos o razones de la inconformidad que permita al Juez de segunda instancia examinar en que errores o desaciertos de orden fáctico, probatorio o jurídico incurrió la sentencia de primera instancia.

---

**Auto Deso4-2022-167 S.O.**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

## **ASUNTO.**

Procede el Tribunal a verificar si hay lugar a declarar desierto o a estudiar el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la Sentencia del 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto<sup>3</sup>, dentro del proceso ordinario promovido por la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ<sup>4</sup> contra el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental<sup>5</sup>.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. LA DEMANDA**

---

<sup>3</sup> Se asignó por reparto el 5 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> En adelante "la parte demandante" o "el demandante"

<sup>5</sup> En adelante "la parte demandada" o "el demandado".

La señora Soler Lilia Gómez Muñoz en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por conducto de apoderado judicial, demandó al Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental, con base en las siguientes:

#### **1.1. Pretensiones.**

1.1.1. Que se revoquen o se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por el Departamento de Nariño: Resolución No. 401 del 13 de junio de 2016, por medio de la cual se ordena el reconocimiento, liquidación y pago de una cesantía parcial; Resolución 843 del 9 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución 401 del 13 de junio de 2016 y; Resolución No.259 del 10 de octubre de 2016 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación propuesto contra de la Resolución 401 del 13 de junio de 2016.

1.1.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías retroactivas comprendidas entre en el 1° de septiembre de 1994 al 30 de diciembre de 2002, por parte del Departamento de Nariño.

1.1.3. Ordenar a la entidad demandada que reconozca y pague a la demandante, a manera de sanción, los intereses en los términos de la Ley 244 de 1995 a partir del 10 de junio de 2016 y hasta que se satisfagan sus pretensiones.

1.1.4. Por último, que se condene en costas a la parte demandada.

## **1.2. Fundamentos Fácticos De La Demanda.**

El Tribunal resume los hechos narrados en la demanda como sigue:

1.2.1. Mediante Decreto 037 del 21 de septiembre de 1994, con efectos retroactivos al 1° de septiembre del mismo año, la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ fue designada como aseadora del Colegio Departamental Leopoldo López Álvarez.

1.2.2. La señora SOLER LILIA GÓMEZ a través de concurso de méritos. fue nombrada como aseadora de la Institución mediante Decreto 53 del 1° de septiembre de 1996.

1.2.3. En cumplimiento de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño incorporó a su nómina a la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ como Auxiliar de Servicios Generales a partir del 1° de enero de 2003.

1.2.4. Desde el momento de la vinculación laboral de la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ y hasta la fecha no ha tenido solución de continuidad, debido a lo cual goza de los derechos y acreencias laborales reglados en la Ley 1919 de 2002 y Decreto 1252 del 2000.

1.2.5. La demandante el día 25 de abril de 2016, radicó petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas desde el 1° de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 2015.

1.2.6. Consecuentemente, el Departamento de Nariño expidió la Resolución 401 del 13 de junio de 2016, por la cual reconoció la suma de \$5.738.156 como cesantías parciales causadas en el periodo comprendido entre el 1° de enero del 2003 al 30 de diciembre de 2015 y niega el reconocimiento de cesantías ocasionadas entre el 1° de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 2002, alegando que el pago de ese periodo le corresponde al Municipio de Colón (N) quien debió pagarlas a la entrega del personal administrativo.

1.2.7. La señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ, dentro de término correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha resolución; confirmando la decisión, el Departamento de Nariño expidió la Resolución 259 del 10 de octubre de 2016.

1.2.8. El último salario devengado corresponde a la suma de \$ 1.658.301 y, según certificación emanada de la Secretaría de Educación Departamental, la demandante ha realizado avances de cesantías por la suma de \$ 14.161.466.

### **1.1. Normas Violadas Y Concepto De Violación.**

1.2.9. La parte accionante invocó como vulnerados los artículos 13 y 25 de la Constitución Política.

1.2.10. En la demanda se resalta el contenido de los artículos 1° y 6° del Decreto 1160 de 1947 y su parágrafo 1°, que establece que los empleados al servicio de la Nación tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y que para liquidar las cesantías se tomará como base el ultimo sueldo devengado a menos que

haya tenido modificaciones en los últimos tres meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de los últimos doce meses o por todo el tiempo del servicio, en caso de que fuera menor. Citan igualmente el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

1.2.11. Se alega que la demandante le corresponde el reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1252 del 2000 y en el artículo 3° de la Ley 1919 de 2002, normas según las cuales a los servidores públicos que, a 25 de mayo de 2000, se encuentren cobijados bajo el régimen de cesantías retroactivas, continuarán con dicho régimen hasta la culminación de la relación laboral. Se alega que éste es el caso de la demandante, dado que su vinculación ocurrió el 21 de septiembre de 1994.

1.2.12. Se alega que, por disposición de la Ley 244 de 1995, el empleador deberá pagar al trabajador a partir del 10 de junio de 2016 una suma equivalente a un día de salario por cada día transcurrido sin efectuar el pago.

1.2.13. Indica que es responsabilidad del Departamento de Nariño cancelar la reclamación del derecho que le asiste a la accionante, debido a la no solución de continuidad de la relación laboral desde el 1° de septiembre de 1994 hasta la fecha de reclamación del derecho, amparada por el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, respecto a que la sola sustitución de empleadores no modifica, extingue o suspende el contrato laboral existente.

1.2.14. En virtud de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Nariño

recibió la planta de personal del sistema educativo, por lo tanto, lo adeudado a los funcionarios administrativos que prestaban sus servicios en el plantón educativo le correspondían al Departamento de Nariño a través de la Secretaría de Educación del Departamento.

## **2. EL TRÁMITE.**

### **2.1. Del trámite surtido en primera instancia:**

**2.1.1.** La demanda fue presentada el día 17 de julio de 2017, correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, Despacho que mediante auto del 15 de agosto de 2017 admitió la demanda.

**2.1.2.** Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, el Juzgado de primera instancia admitió el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Nariño al Municipio de Colón Génova – Nariño.

**2.1.3.** Mediante auto del 1° de marzo de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2019, en la cual se realizó el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, la etapa de conciliación, y el Decreto de pruebas. En dicha diligencia, también se prescindió de la audiencia de pruebas y se concedió a las partes el término correspondiente para presentar sus alegatos de conclusión.

**2.1.4.** Con sentencia del 22 de mayo de 2020, se dispuso a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada el día 26 de mayo de 2020.

**2.1.5.** Mediante escrito radicado el día 5 de junio de 2020, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de mayo de 2020, el cual fue concedido mediante auto del 14 de diciembre de 2020, luego de haberse surtido la audiencia de que trata el art. 192 inciso 4° del C.P.A.C.A. sin que a las partes les asistiera ánimo conciliatorio.

## **2.2. Actuación Procesal en esta Instancia.**

El asunto fue asignado en reparto el día 3 de marzo de 2021.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **3.1. Argumentos de la contestación:**

3.1.1. Con escrito radicado el 12 de octubre de 2017, el Departamento de Nariño contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, con base en los siguientes argumentos:

3.1.2. Se resaltó que se opone a las pretensiones de la parte demandante, ya que los actos administrativos acusados se expidieron conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables al asunto.

3.1.3. Subrayó que el empleador de la señora Soler Lilia Muñoz fue la Alcaldía Municipal de Colón (N), desde su nombramiento hasta el día 30 de

diciembre de 2002, recayendo en éste realizar los pagos salariales y prestacionales. En consecuencia, el reconocimiento y pago de las cesantías se realizó a partir del 1° de enero de 2003, fecha a partir de la cual el empleador es el Departamento de Nariño, según lo consagrado en la Ley 715 de 2001.

3.1.4. Expone que el Acto Legislativo 01 de 2001, que creó el Sistema General de Participaciones, recogió, entre otros, el costo del personal administrativo que se venía financiando con:

- (i) Situado Fiscal y Fondo Educativo de Compensación, personal entregado por la Nación a los Departamentos y Distritos.
- (ii) Recursos propios de los Municipios - personal administrativo con carácter municipal adscritos a las instituciones educativas.
- (iii) Recursos propios de los Departamentos, personal administrativo con vinculación de carácter municipal adscritos a las Instituciones Educativas.

3.1.5. Resaltó que, en virtud de la expedición de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, las cesantías de los funcionarios administrativos que prestan sus servicios en los establecimientos educativos oficiales son financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, girados a las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio público educativo. Se aclaró que el Municipio de Colón no cuenta con dicha certificación.

3.1.6. Señaló que, dependiendo del tipo y fecha de vinculación del personal administrativo, se encuentran las siguientes situaciones:

1. **Personal con retroactividad en las cesantías:** Compete al personal vinculado antes de la entrada en vigor de la Ley 344 de 1997, cuyas cesantías eran administradas por entidades territoriales.

**2. Personal sin retroactividad en las cesantías:** liquidación anualizada:

Personal que tenía vinculación de carácter municipal o departamental vinculado después de la Ley 344 de 1977, cuyas cesantías eran administradas por las entidades territoriales, algunos por fondos privados de cesantías creados por Ley 50 de 1990,

3.1.7. Arguyó que, durante el periodo de transición (2002- 2003) establecido por la Ley 715 de 2001, los aportes se financiaban con los recursos que recibió la entidad territorial certificada y no certificada por concepto de prestación del servicio. A partir de lo cual, argumenta que bajo amparo de la Ley 60 de 1993, las cesantías del personal administrativo de planteles educativos financiados con recursos propios de la entidad territorial certificada por la misma Ley, causadas a 31 de diciembre del 2001, son responsabilidad del ente territorial nominador, Departamento o Municipio, al igual que las cesantías del personal administrativo nacional y nacionalizado de los Departamentos, Distritos y Municipios que se financiaban con cargo a los recursos del situado fiscal, para los cuales la Nación transfería los aportes patronales para personal administrativo con destinación específica.

3.1.8. Agregó que, en cumplimiento de la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, las cesantías de los funcionarios administrativos que prestan servicio en establecimientos educativos oficiales son sufragadas con recursos girados a las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio público educativo.

3.1.9. Exponiendo que el Municipio de Colón (N) no cuenta con dicha certificación, lo cual desencadenó en que a partir del 1º de enero de 2003 el

Departamento de Nariño inició a administrar los recursos para la prestación del servicio público de educación, de tal manera que las cesantías, que en derecho se deben reconocer la señora Soler Lilia Gómez Muñoz antes del 1° de enero de 2003, le corresponden al Municipio de Colón, y las cesantías posteriores a la fecha mencionada le corresponden al Departamento de Nariño, como así se asumió.

3.1.10. Manifestó que en virtud de la Ley 6° de 1945, 65 de 1946 y Decretos 7678 de 1945 y 1160 de 1947, el régimen aplicable a la demandante es el de retroactividad; sin embargo, al momento de hacer entrega del personal en el año 2002 el Municipio debió encontrarse a paz y salvo por concepto de obligaciones laborales.

3.1.11. Con fundamento en lo anterior, concluyó que la demandante no cuenta con fundamento para alegar una vulneración al derecho a la igualdad, por cuanto la liquidación de cesantías de los funcionarios administrativos del sector educativo responde al régimen que corresponda a cada funcionario, ya sea de anualidad o retroactividad, atendiendo a situaciones particulares y concretas como la fecha y tipo de vinculación.

### **3.2. Excepciones de mérito**

3.2.1. Como excepciones de mérito formuló las denominadas *“Inexistencia de obligación por parte del Departamento de Nariño en relación con la prestación de la demandante”*, *“Ausencia de causa para demandar la nulidad de los actos acusados”*, *“Legalidad de los actos administrativos acusados”*, y *“La innominada”*

## **4. LLAMADO EN GARANTÍA-MUNICIPIO DE COLÓN**

La entidad llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el ente territorial reconoció y pago las cesantías definitivas e intereses a las cesantías a la señora SOLIER LILIA GOMEZ bajo Resolución No. 263 del 26 de agosto de 2004.

Propuso las excepciones de “Caducidad” y “Prescripción”, alegando que el acto mediante el cual se reconoció el pago de cesantías a la señora SOLIER LILIA GOMEZ quedó debidamente ejecutoriado, debido a que contra el mismo no se interpuso ninguna acción dentro del término legal, por consiguiente, el Municipio de Colón no adeuda suma alguna a la demandante, y que operó la prescripción en virtud del artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968.

## **5. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

### **5.1. De la decisión adoptada en primera instancia:**

5.1.1. Mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto decidió declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 401 del 13 de junio de 2016, 843 del 9 de septiembre de 2016 y 259 del 10 de octubre de 2016. Consecuencialmente, ordenó al DEPARTAMENTO DE NARIÑO el reconocimiento y pago de cesantías parciales a favor de la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUNOZ, y en forma retroactiva desde el inicio de su vinculación al servicio oficial (1º de septiembre de 1994), teniendo en cuenta que los pagos parciales realizados se deberán descontar de la liquidación final de cesantías. Finalmente, negó las demás pretensiones de la demanda.

## 5.2. De los hechos probados:

5.2.1. Luego de hacer referencia a las pretensiones de la demanda, el fundamento fáctico, las normas violadas y el concepto de violación, y las actuaciones procesales adelantadas en primera instancia, hizo una relación de los hechos que se consideraron probados, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, entre los que se cuentan:

- a) Que mediante Decreto No. 37 del 21 de septiembre de 1994 la demandante SOLIER LILIA GÓMEZ MUÑOZ fue nombrada como Aseadora del Colegio Departamental Leopoldo López Álvarez de Génova (N) con efectos retroactivos al 1 de septiembre de 1994, del cual tomó posesión mediante acta del 21 de septiembre de 1994.
- b) Que dentro la convocatoria No. 11 de 1996 se desarrolló el concurso mediante el cual la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ obtuvo el primer puesto para el cargo de Aseadora Municipal
- c) Que la Alcaldía Municipal de Colón Génova estableció la lista de elegibles para el cargo de Aseadora Municipal de la Secretaría General, a través de Resolución No. 2588 del 25 de julio de 1996.
- d) Que por medio de Decreto No. 53 del 1º de septiembre de 1996, la Alcaldía Municipal de Colón Génova (N) nombró en periodo de prueba a la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ para desempeñar el cargo de aseadora de la dependencia de Secretaría General.
- e) Que por medio de Resolución No. 263 del 26 de agosto de 2004 expedida por la Alcaldía Municipal de Colón Génova, por intermedio de la cual se dispuso la liquidación y pago de auxilio de cesantías e intereses a las cesantías definitivas a la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ la suma de \$ 4.045.277, notificada personalmente el 27 de

agosto de 2004.

- f) Que, en consecuencia, mediante Resolución No. 563 del 7 de septiembre de 2004. se dispuso el pago y se materializó mediante desprendible de la misma fecha.
- g) Que la Comisión Nacional del Servicio Civil deja constancia que se inscribió a la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ en el Registro Público de Carrera Administrativa mediante de certificación No. 6850 del 28 de noviembre de 2006.
- h) Que por medio de Decreto 060 del 19 de enero de 2007, la Gobernación de Nariño incorporó a su planta global -sin solución de continuidad- a los funcionarios administrativos de los establecimientos educativos de los Municipios no certificados del Departamento de Nariño financiados con recursos del Sistema General de Participaciones; acto que fue notificado a la demandante el 30 de enero de 2007.
- i) Que, mediante documento del 12 de diciembre de 2002 expedido por la Gobernación de Nariño, en el cual se certifica el tiempo de servicios de la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ, respecto del tiempo laborado entre el 1º de septiembre de 1994 al 31 de agosto de 1996, nombrada mediante Decreto 037 del 1º de septiembre de 1994 de carácter provisional y mediante Decreto 053 como provisional entre el 01 de septiembre 1996.
- j) Que por medio de certificación laboral de fecha 10 de diciembre de 2002 expedida por la Alcaldía de Colón (N), en la que relaciona los Decretos mediante los cuales se nombró y reeligió a la demandante en el cargo de asesora del Colegio Departamental Leopoldo López desde el 1º de septiembre de 1994 a la fecha de certificación.
- k) Que el día 25 de abril de 2016, la señora SOLIER LILIA GOMEZ

MUÑOZ presentó petición de liquidación de cesantías con retroactividad y sanción moratoria ante el Departamento de Nariño.

- l) Que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de una cesantía parcial a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2003 al 30 de septiembre de 2015, bajo el régimen de retroactividad por la suma de \$5.738.156, menos descuentos por retiros parciales realizados por la demandante mediante resolución No. 401 de 2016, con constancia de notificación personal del 20 de septiembre de 2016.
- m) Que a folio 88 obra liquidación de cesantías efectuada a la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ por el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2003 al 30 de diciembre de 2015, con constancia salarial respecto del año 2015.
- n) Que la Secretaría de Hacienda mediante Resolución No. 843 del 9 de septiembre de 2016 resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 401 del 9 de septiembre de 2016, confirmando la decisión y concedió el recurso de apelación; y que mediante Resolución Nro. 259 del 10 de octubre de 2016, la Gobernación de Nariño confirmó la decisión apelada.

5.2.2. Señaló, con fundamento en lo anterior, que la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ cumple con los requisitos que la Ley exige para ser amparada bajo el régimen de pago de cesantías retroactivas, por cuanto, según fundamentos jurisprudenciales y legales, el empleado público territorial vinculado antes del 30 de diciembre de 1996, es beneficiario del régimen de retroactividad. Se indicó también que aquellos que se

encuentren bajo este régimen solo podrán ser cambiados de régimen bajo consentimiento expreso o por culminación de la relación laboral; como es el caso de la demandante la cual inició su vinculación el 1° de septiembre de 1996 y continuó su relación laboral bajo el mismo cargo e institución hasta la presentación de la demanda.

5.2.3. Por otra parte, agregó que el Departamento de Nariño entró a ser empleador de la demandante en virtud de la Ley 715 de 2001, que dispuso que las cesantías de los funcionarios administrativos que prestaban sus servicios en los establecimientos públicos oficiales, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, serían girados a las entidades certificadas. Por lo tanto, debido a que el Municipio de Colón (N) no cuenta con tal certificación, consecuente con la Ley el Departamento de Nariño entra a administrar tales recursos.

5.2.4. Resaltó que bajo Concepto 2375 de 2018 del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), número único 2375 Rad. No.: 11001-03-06-000-2018-00075-00, el pago realizado por la Alcaldía Municipal de Colón Génova a la demandante debe ser tenido en cuenta como abono parcial a las cesantías, ya que el tiempo reconocido responde a aquel durante la entidad territorial administraba los recursos. En consecuencia, el pago desde la vinculación, acumulando los tiempos de servicio de la demandante, le corresponden al Departamento de Nariño, debido a que éste pasó a ser el empleador y los pagos parciales de cesantías retroactivas no interrumpen el vínculo laboral, y a ello agregado que no existió solución de continuidad.

5.2.5. Con fundamento en lo anterior, concluye que deben declararse

parcialmente nulos los actos administrativos demandados y reconoce el pago de cesantías retroactivas a la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ desde su vinculación a partir de 1° de septiembre de 1994 en virtud del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1° de la Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947. Resaltando que el reconocimiento, liquidación y pago de cesantías se debe dar con los descuentos que según la Ley se deben aplicar y el descuento de los pagos parciales realizados.

5.2.6. Respecto a la pretensión referente a la sanción moratoria, se indica que, no tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías debido a que los trabajadores vinculados antes de la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996 no cuentan con este derecho, según el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23- 33-000-2013-00786-01(0328-16).

5.2.7. Finalmente, dispuso condenar en costas a la parte demandada.

## **6. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En desacuerdo con la Sentencia de primera instancia, la parte demandada apeló la providencia del 22 de mayo de 2020.

Señaló que el empleador de la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ, del 1° de septiembre de 1994 al 30 de diciembre de 2002, fue la Alcaldía Municipal de Colón, y dicho ente territorial fue encargado de realizar los pagos por concepto salarial y prestacional a la demandante bajo la Resolución No. 263 del 26 de agosto de 2004, y de conformidad con la Ley 715 de 2001, el ente departamental entra a fungir como empleador, a

partir del 1º de enero de 2003, a consecuencia de lo cual el reconocimiento de cesantías retroactivas se dio a partir de la fecha.

Resaltó nuevamente que, con la entrada en vigor de la Ley 715 de 2001 las cesantías que en derecho corresponde a la señora SOLER LILIA GÓMEZ MUÑOZ, a partir del 1º de enero de 2003 es responsabilidad del ente departamental y, en consecuencia, lo anterior le correspondía, al Municipio de Colón (N).

Reiteró que en virtud de la Ley 6ª de 1945, 65 de 1946 y Decretos 7678 de 1945 y 1160 de 1947, el régimen aplicable a la demandante es el de retroactividad; sin embargo, al momento de hacer entrega del personal en el año 2002 el Municipio debió encontrarse a paz y salvo por concepto de obligaciones laborales.

Reafirmó que la demandante no cuenta con fundamento para alegar una vulneración al derecho a la igualdad por cuanto la liquidación de cesantías de los funcionarios administrativos del sector educativo responde al régimen que corresponda a cada funcionario, ya sea de anualidad o retroactividad, atendiendo a situaciones particulares y concretas como la fecha y tipo de vinculación.

Afirma finalmente con fundamento en lo anterior que los actos administrativos demandados se ajustan a los presupuestos legales, por lo tanto, no es pertinente declarar la nulidad de los actos anteriormente mencionados.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

### 1. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS

1.1. Sin perjuicio de la exposición de los antecedentes que acaban de relatarse, los que a la postre sirven de mayor ilustración para la decisión que ahora se debe adoptar, considera el Tribunal que en el presente asunto debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

1.2. El motivo central de la declaratoria de desierto del recurso está en que el mismo carece de sustanciación o de argumentos.

1.3. En efecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y normas subsiguientes establecen la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia, recurso que debe ser interpuesto y sustentado por la respectiva parte dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

1.4. En el *sub judice*, el recurso fue interpuesto en tiempo por escrito y es procedente el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

1.5. No obstante, examinado en este momento procesal y con el debido estudio, se encuentra que el escrito contentivo del denominado recurso de apelación contra la sentencia, no contiene una sustentación o argumentos en contra de la sentencia.

### 2. DEL DEBER DE SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. En efecto, es pertinente acudir a lo normado en el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso.

2.2. El artículo 322 ídem previene un procedimiento para apelación de la sentencia, el cual tiene 3 momentos: el primero que es la interposición del recurso o la manifestación de apelar la providencia.

2.3. El segundo momento consiste en la exposición, de manera breve, de *los reparos concretos* frente a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior. Los reparos habrán de ser interpuestos ante el Juez de primera instancia.

2.4. Y, el tercer momento se contrae a la sustentación de la apelación y, para ello el recurrente *debe expresar las razones* de su inconformidad<sup>6</sup> con la providencia apelada. El Tribunal resalta este aspecto.

2.5. La sustentación se efectúa ante el superior, se reitera, exponiendo las razones de la inconformidad frente a la providencia.

2.6. Estos presupuestos, por supuesto, debe tenerlos en cuenta el Juez de primera instancia y/o el Juez de segunda instancia.

2.7. Es decir, no basta que el apelante simplemente se limite a exponer alguna relación de hechos o algunos argumentos, sin exponer ninguna razón o ningún cargo frente a la sentencia.

2.8. Es de anotar que el artículo 247 de la Ley 1437 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021) simplemente alude a la interposición y sustentación del recurso de apelación. Sin embargo, esta norma debe interpretarse de manera análoga y remisoria con las normas antes citadas

---

<sup>6</sup> El art. 322 num.3 inc.3<sup>o</sup> del CGP. establece: " Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

del Código General del Proceso, en el entendimiento de que el apelante debe exponer las razones, esto es sustentar en debida forma, los argumentos que sustentan o que se exponen contra la sentencia. Es decir, si bien en la Ley 1437 de 2011 no se alude a los momentos de exposición de los reparos concretos y luego la sustentación, como un tercer momento ante el Juez de segunda instancia, ello no implica que la sustentación, en su debido sentido, no deba contener las razones o reparos o cargos de inconformidad contra la providencia objeto de apelación.

2.9. Es decir, no basta simplemente manifestar que se apela de la providencia, sino que debe hacerse la debida exposición de cargos o razones de inconformidad.

2.10. Es más, ello guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso cuando advierte que el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley. Correlativamente alude que el Juez no pueda hacer más desfavorable la situación del apelante único.

2.11. Ello implica entonces que la competencia del superior se limita a examinar los argumentos, esto es los cargos, las razones o inconformidades que exponga el apelante.

2.12. Si el apelante no expone ningún argumento, ninguna razón, el Juez de segunda instancia no tendrá cargos o elementos o razones sobre los cuales deba examinar y sobre los cuales deba pronunciarse.

### **3. DEL CASO CONCRETO**

3.1. Examinado el escrito de apelación interpuesto por la parte demandada encuentra el Tribunal que simplemente se manifestó apelar de la sentencia emitida en el proceso. A continuación, la parte demandada se limitó a reiterar los argumentos vertidos en la contestación de la demanda, manteniéndose en la afirmación de que el reconocimiento y pago de cesantías previas a enero de 2003 no le corresponden al Departamento de Nariño, por tanto, le correspondían al Municipio de Colón (N), debido a que el Departamento de Nariño se convierte en empleador de la demandante a partir de la fecha mencionada.

3.2. Empero, no expone ninguna razón o ningún argumento adicional o ningún cuestionamiento frente a la sentencia de primera instancia. Tampoco controvierte en manera alguna la valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia, que permitió arribar a la conclusión de que la accionante cumplía con todos los requisitos legalmente exigidos para conceder las pretensiones de la demanda.

3.3. Es decir, la exposición de aspectos de hecho y jurídicos en momento alguno pueden entenderse como un reparo o un cuestionamiento frente a la sentencia de primera instancia. En otros términos, ninguna inconformidad o razón se expone que pueda llevar al Juez de segunda instancia, este Tribunal, a indagar en qué aspectos se hubiese equivocado o errado el Juez de primera instancia, en la aplicación de las normas, la interpretación de hechos o de las pruebas, etc.

3.4. De tal manera que, se reitera, no es suficiente que el recurrente se limite a decir que apela de una providencia y hacer una referencia normativa y de algunos hechos, sin proponer ningún reparo o inconformidad que le permita al Juez de segunda instancia examinar los eventuales errores, desaciertos o interpretaciones en que se hubiese incurrido en la providencia de primera instancia.

3.5. Si en el presente caso simplemente expone una relación fáctica y normativa, sin exponer un cargo alguno, es claro que en este caso el Tribunal no encuentra que el recurso interpuesto se hubiese sustentado debidamente, que le permita al Juez de segunda instancia cumplir la tarea que previene el artículo 328 del Código General del Proceso.

3.6. Conforme con lo anterior este Tribunal considera que, antes de entrar a dar trámite a la segunda instancia, debe dar aplicación a lo normado en el último inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, cuando advierte que el Juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentada.

3.7. En ese entendido y bajo los argumentos indicados, coligiendo que el recurso de apelación no fue debidamente sustentado, no le queda a este Tribunal otra opción que declarar desierto el recurso, como en efecto así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**  
**EN SALA DE DECISIÓN,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito de 5 de junio de 2020 contra la sentencia de 22 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las anotaciones en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado